



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00203-00**
DEMANDANTE: **ROSA AMALIA ARRIETA PACHECO**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora ROSA AMALIA ARRIETA PACHECO, contra el auto de 15 de septiembre de 2017, que admitió la demanda y a su vez negó el amparo de pobreza.

2. ANTECEDENTES

La señora ROSA AMALIA ARRIETA PACHECO, a través de apoderada, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo S-2017-074308-7000, por medio del cual se le negaron todos los derechos laborales a la demandante.

Mediante auto de 15 de septiembre de la presente anualidad, este despacho admitió la demanda, pero negó el amparo de pobreza solicitado por la apoderada. (fol. 86-87)

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición el 21 de septiembre de 2017, manifestando, que su poderdante tiene 68 años de edad, vive en el municipio de Tolviejo es de escasos recursos por lo que es de estrato 1, por su calidad de madre comunitaria se encuentra en una situación económica precaria que afecta su mínimo vital, lo cual se configura con el simple hecho de devengar un ingreso inferior al salario mínimo mensual legal vigente, hacen parte de un segmento situado en posición de desventaja y por hallarse en el status personal de la tercera edad. (fol. 90-96)



3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa: que *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CGP, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó en estado N° 071 publicado el día 18 de septiembre de 2017 y el término de tres días de que habla la norma trascrita vencía el 21 del mismo mes y año, siendo presentado en la misma fecha.

Debe advertir el Despacho que al recurso propuesto no se le dio el trámite de que trata el art. 319 del CGP, habida cuenta que el proceso no ha sido notificado y aun la parte contraria no tiene conocimiento de del mismo.

Ahora bien, advirtiendo su procedencia y oportunidad, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza, que le fue negada a la demandante con la admisión de la demanda, en este sentido, considera el despacho necesario, citar el artículo 152 del CGP, que hace referencia a los requisitos que debe atender el demandante al momento de solicitar dicho amparo, el cual establece: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...) **El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"*

Por lo expuesto en precedencia, advierte el despacho que no es procedente el amparo solicitado, puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo, como



es el contemplado en el inciso segundo del artículo 152, toda vez que revisada la solicitud de amparo, se observa que no fue firmada por la demandante, tal como indica la norma, que es en quien recae la carga declarar que se encuentra en la incapacidad económica de sufragar los gastos que comporten en el proceso, sino por su apoderada, situación que no satisface lo establecido en la citada norma, no siendo esta una simple formalidad, por cuanto la manifestación que se haga se hará bajo juramento, siendo esta declaración indelegable.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el recurso interpuesto para que el apoderado demandante subsane la demanda dentro del término concedido. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--